000521/2022

Comodoro Rivadavia, dieciocho de octubre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., G. A. c/ S., C. A. c/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 521/2022**, venidos del Juzgado **Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 149/2022), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por el señor C. A. S. (ID 771880) en contra de la providencia fechada el 09 de agosto de 2022.**

I. En la resolución en crisis, se dispuso que sin perjuicio de que la parte no denunció nuevos hechos de violencia, en atención a la evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario, a fin de salvaguardar la integridad psicofísica del grupo familiar involucrado "PRORROGAR las medidas dictadas en fecha 10/06/2022: A) Decretando provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES LA PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de C. A. S., D.N.I. N° X. hacia G. A. M., D.N.I. N° X., a sus hijas M. M. e I. S. y al domicilio sito en Av. Rivadavia N° X. del barrio La Floresta, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde las mencionadas se encuentren y/o desarrollen alguna actividad habitual, incluso en la vía pública".

II. El recurrente apela la resolución, peticiona se revoque y se resuelva reanudar el régimen de comunicación paterno filial. Luego de efectuar un relato de antecedentes, se agravia porque la causa que motiva la resolución no está fundada en un hecho violento que tenga que ver con su hija I.. Agrega que ningún comportamiento suyo motivó el pedido de

prórroga y mucho menos respecto de su hija; y que tanto el pedido de medidas como la resolución de la jueza no refieren a la denuncia o existencia de nuevos hechos que avalen la prórroga.

Expresa que la ausencia de información o informe es extraordinaria, porque los oficios ordenados a fin de recabar mayor información no fueron diligenciados por la actora, careciendo de fundamentación la prórroga de las medidas de protección. Añade en apoyo de su postura que desde la prórroga hasta el día de presentación de sus agravios, no existió movimiento en el expediente.

Sustanciado el recurso, es contestado por la actora, solicitando el rechazo.

Contesta vista conferida en esta instancia la Asesora de Familia y considera que visto el "contenido del Informe N° 391 / 2022 elaborado por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, atento el carácter provisional de las medidas cautelares y las disposiciones sobre violencia familiar, en atención al interés familiar y especialmente en el interés superior de la niña involucrada, considero que se encuentran reunidas las condiciones para que V. E. rechacen los agravios vertidos".

III. En este estado se advierte que el plazo de 2 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido.

Es que la medida de prórroga fue dispuesta por la jueza el 09 de agosto de 2022 y notificada el 10 de agosto de ese año, no existiendo nuevas prórrogas.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor C. A. S. (ID 771880) en contra de la providencia fechada el 09 de agosto de 2022.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta la evaluación interdisciplinaria efectuada por el ETI de fecha 27/04/22 –a cuyas entrevistas concurrieron la denunciante y la niña I., no así el recurrente–, la cual indica que "sobresale como característica del Sr. S. dificultad en acatar los límites y prohibiciones instaurados por ley, observando la eficacia parcial de las medidas protectorias y la necesidad de su prolongación", y en atención a los antecedentes y constancias de autos, con los elementos al tiempo del dictado, siendo que incluso ninguna partes solicitó una nueva intervención, dieron certeza suficiente para la tutela provisional

solicitada, en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas- coincidente incluso con el dictamen de la Asesoría en esta instancia; ergo, la decisión fue fundada (Ley XV N° 12). Ello, destacando que deberá concretarse una actualización del informe interdisciplinario que evalúe la situación familiar actual y la conveniencia de reanudar -y en su caso en qué modalidad- el régimen de comunicación paterno-filial.

V. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el señor C. A. S. (ID 771880) en contra de la providencia fechada el 09 de agosto de 2022.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. T. E. P. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr.

Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°484 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS